



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, NOVIEMBRE VEINTICINCO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	John Jairo Arredondo Loaiza.
Accionada:	Salud Total EPS-S S.A.
Radicado:	No. 050014003005 201601125 00
Decisión:	Auto de Apertura de Desacato.

El señor **JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA**, vino expresando que la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.535.171 y **DANEISY GRANADA VALENCIA** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.128.424.733 en sus calidades de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, no han cumplido con la orden que se les impartió, mediante la sentencia de TUTELA, proferida por este Juzgado, el 13 de diciembre de 2016, por lo que se dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicha EPS, por medio del auto pronunciado el 8 de noviembre de 2022.

Notificados que fueron los señores **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **DANEISY GRANADA VALENCIA** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.128.424.733 en sus calidades de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN** de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por medio de los oficios Nos 4437, 4438 y 4439 del 16 de noviembre de 2022, que se le remitieron por correo electrónico.

SALUD TOTAL EPS-S S.A. en el informe que rindió expuso en revisión del software de autorizaciones de esa entidad, se evidencian autorizaciones de cada uno de los servicios que ha requerido el accionante derivados de la patología de base tutelar y de todos aquellos servicios PBS que deben garantizar las EPS, no obstante, los insumos hoy reclamados exceden la orden dada en el fallo de tutela, ya que, estos productos están diseñados para el aseo personal, no son un tratamiento, en razón a que su

finalidad no es conllevar al paciente a una recuperación o estabilización de sus funciones normales sino, son insumos de aseo que en nada ayudan a la recuperación del interesado, más bien su finalidad es la de dar un estado salubre y de bienestar a la persona, estado que puede obtener mediante otros medios y no necesariamente suministrándolos por parte de la EPS, ya que en este orden de ideas, también se verían obligados a prestar demás implementos de aseo que cumplen la misma finalidad como son jabón, shampoo, papel higiénico, etc.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **DANEISY GRANADA VALENCIA** en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, por cuanto la EPS no le está prestando los servicios de salud que requiere, consistente en crema dental Colgate periogard #3 tubos durante 3 meses; enjuague bucal listerine anticálculos #4 frascos y sensi-kin gel #1 tubo y el procedimiento de alisado radicular, campo cerrado de 3 a 4 meses Código:240300 x 4 ordenado por la especialista en Periodoncia tratante.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS, presidente y a las señoras ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No 43.535.171 y DANEISY GRANADA VALENCIA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.128.424.733 en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra de la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **DANEISY GRANADA VALENCIA** en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan el pronunciamiento que consideren pertinente en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental.

Y oficiar a la Doctora MARIA ALEJANDRA GÓMEZ GUERRERO especialista en Periodoncia de la UNIDAD ESTOMATOLÓGICA LAS VEGAS S.A.S., SEDE CLÍNICA LAS VEGAS – ORAL LASER, para que se sirva informar si los servicios de salud que requiere el señor JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA, consistente en crema dental Colgate periogard #3 tubos durante 3 meses; enjuague bucal listerine anticálculos #4 frascos y sensi-kin gel #1 tubo y el procedimiento de alisado radicular, campo cerrado de 3 a 4 meses Código:240300 x 4, hacen parte del tratamiento que recibe para el diagnóstico por él padecido: “MORDIDA PROFUNDA CON SEVERA AUSENCIA DE 36-37-45-46 CON EXTRUCCIÓN DE 16-15-26 ATRICCIÓN EN INCISIVOS SUPERIORES E INFERIORES, INCISIVOS LATERALES SUPERIORES PEQUEÑOS CON DIASTEMA HACIA LOS CANINOS”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRÁMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 31 de mayo de 2007, a favor del

señor **JOHN JAIRO ARREDANDO LOAIZA**, frente a accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **DANEISY GRANADA VALENCIA** en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, los señores **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **DANEISY GRANADA VALENCIA** en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, de **SALUD TOTA EPS-S-S.A.**, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-Súrtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental.

5.-REQUERIR a los señores **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **DANEISY GRANADA VALENCIA** de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en las condiciones descritas, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 31 de mayo de 2007, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que por el correo institucional del despacho, dedujo el señor **JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA**, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

6.- OFICIAR a la Doctora **MARIA ALEJANDRA GÓMEZ GUERRERO** especialista en Periodoncia de la **UNIDAD ESTOMATOLÓGICA LAS VEGAS S.A.S.**, SEDE CLÍNICA LAS VEGAS – ORAL LASER, para que se sirva informar si los servicios de salud que requiere el señor **JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA**, consistente en crema dental Colgate periogard #3 tubos durante 3 meses; enjuague bucal listerine anticálculos #4 frascos y sensi-kin gel #1 tubo y

el procedimiento de alisado radicular, campo cerrado de 3 a 4 meses
Código:240300 x 4, hacen parte del tratamiento que recibe para el
diagnóstico por él padecido: “MORDIDA PROFUNDA CON SEVERA
AUSENCIA DE 36-37-45-46 CON EXRUCCIÓN DE 16-15-26
ATRICCIÓN EN INCISIVOS SUPERIORES E INFERIORES,
INCISIVOS LATERALES SUPERIORES PEQUEÑOS CON
DIASTEMA HACIA LOS CANINOS”.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.